

El embargo trabado en forma de intervención no puede dar lugar al interdicto de recobrar.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don Fernando León, administrador de la herencia de Lay Man Choy, en la causa que le sigue Lac Tam Sam y otro sobre interdicto de recobrar.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 5 de setiembre de 1925.

Vistos; con los ejecutivos seguidos por Lay Man Choy y Chi Yo Huen, principal, e incidente de embargo, y el incidente de tachas del presente juicio: A fojas cinco, Li Wo y Lac Tac Sam, manifestando que son arrendatarios del terreno situado en el fundo "Breña", cuyos linderos constan del contrato que han celebrado con los padres Salesianos y que han sido sorprendidos con la intervención practicada por orden del juzgado, y que, además, el juzgado a pedido de Lay Man Choy ha dispuesto se les separe del terreno arrendado; que apersonándose con la facultad acordada en los artículos 1016 y 1017 del C. de P. Civiles, como poseedor del título de arrendatario pide al juzgado reponga las providencias ordenatorias de la intervención y conversión en administración, y por el otro sí de la misma foja pide al juzgado que si considera improcedente la reposición se sirva dar cumplimiento al artículo 1017 en su última parte, citan-

do como demandado a la persona favorecida con la orden judicial, teniendo por formulada además de la acción de despojo la de daños y perjuicios que se valorizarán por peritos. Citado Lay Man Choy, contesta en el comparendo de fojas siete que la acción debe declararse sin lugar porque no ha despojado ni pretendido jamás despojar a los demandantes, en ninguno de sus derechos; que se ha concretado pura y exclusivamente a embargar, de modo preventivo los frutos de Cho Yo Huen en el terreno que éste tomó en arrendamiento a los Padres Salesianos, frutos y productos de los cuales no tienen derecho de propiedad, ni de posesión, los demandantes.

Y considerando: Primero: que con los documentos de fojas tres y cuatro, las declaraciones de fojas treinta y treinta y tres de los Padres Salesianos, don Ernesto Briato y don Alfredo Savoia, Director y Prefecto respectivamente de esa congregación, y los recibos de fojas diez y nueve y veinte se acredita plenamente el contrato de arrendamiento celebrado por Li Wo y Lac Tan Sam a los Padres Salesianos de la huerta materia de la demanda.

Segundo: Que de la primera pregunta que formula Lay Man Choy, fojas veintiocho, resulta que este reconoce que el terreno embargado es de propiedad de los referidos Padres Salesianos.

Tercero: Que por lo tanto las declaraciones de los Padres Salesianos en cuanto a las personas que realmente sean los arrendatarios, son los más auténticos al respecto, y más cuando Chi Yo Hue reconoce a fojas vein-

tisiete, que fué anteriormente arrendatario de dichas tierras; pero, después, esas tierras las tomaron Li Wo y Lac Tan Sam.

Cuarto: Que el derecho de acreedor contra el ejecutado, en cuanto a los bienes de éste, no puede ser jamás mayor que el que tuviera el deudor, y si este realmente no tiene tal derecho, es claro que el embargo resulta infundado;

Quinto: Que dada la intervención de los Padres Salesianos en el arrendamiento, según el contrato de fojas tres, cualquier contrato anterior que pudiera haber amparado a Chi Yo Hue, habrá caducado con la entrega de la cosa a los nuevos inquilinos, contra los que no puede hacerse valer ninguna acción real, por no resultar que estuviese inscrito algún contrato de arrendamiento vigente en favor de Chi Yo Hue, o, embargo anterior al arrendamiento, que pudiese significar limitación de los derechos de los Padres Salesianos para arrendar la huerta a Li Woo y Lac Tam San.

Sexto: Que Lay Man Chay no ha probado, legalmente, que Chi Yo Hue fuese arrendatario de la huerta cuando se puso la intervención, pues la testigo Epifanía Piñas, fojas veintiocho, vuelta, al contestar la primera repregunta, de cómo le consta que Chi Yo Hue es el arrendatario de las tierras, dice que porque la declarante ha ido a éstas y le ha comprado verduras a Chi Yo Hue y en la penúltima pregunta, de si alguna vez ha visto el contrato que tenía Chi Yo Hue, dice que no. En cuanto al testigo Enrique Yon, fojas cuarenta y una, preguntados quienes son los dueños de la Huerta, dice que no recuerda, y entre quienes se hizo el contrato de arrendamiento, dice que con Chi Yo Hue, pero que no

sabe quién le arrendó a éste. Y aún cuando el otro testigo José Ayon, fojas cuarenta y una, contesta afirmativamente todas las preguntas, tales declaraciones, en conjunto no tienen ningún valor legal, para acreditar el contrato de arrendamiento en favor de Chi Yo Hue, cuando se puso la intervención, puesto que los testigos no manifiestan haber presenciado la celebración del contrato, o siquiera que determine la efectividad de tal derecho por el reconocimiento de los propietarios del inmueble, y por el contrario, estos afirman que los arrendatarios son Li Wo y Lac Tam Sam.

Sétimo: Que dada la fecha del documento de fojas tres, primero de abril de mil novecientos veinticuatro, es manifiesto el derecho de los demandantes Li Wo y Lac Tan, como arrendatarios desde entonces, al uso y disfrute del terreno en que se trabó embargo preventivo en forma de intervención, convertida posteriormente en administración.

Octava: Que a mayor abundamiento, la efectividad del contrato de arrendamiento con los Padres Salesianos, de los demandantes en el presente juicio, resultan de la propia pregunta que hace Lay Man Choy, a sus testigos a fojas veintiocho, respecto a que Chi Yo Hue pregonara en todas partes, que poco le importaba perder el juicio que le seguía Lay Man Choy, porque había arreglado bien para hacer aparecer los terrenos como arrendados a persona de su confianza, mientras él continuaría trabajándolas.

Noveno: Que Lay Man Choy, no ha acreditado tampoco que Li Wo y Lac Sam hayan celebrado el arren-

damiento aparentemente, y no en realidad, como resultado de las declaraciones de los dueños.

Décimo: Que en cuanto a las tachas materia del incidente respectivo, no tienen ningún fundamento, puesto que el que cobre el propietario el arrendamiento convenido no es motivo que en manera alguna pueda aceptar la veracidad de las declaraciones; y, precisamente, los testimonios de los propietarios del inmueble, en el presente caso, son los más eficaces para determinar la verdad, y con ella la justicia de su acción.

Por estos fundamentos: Fallo: declarando fundada la demanda de interdicto de recobrar, materia del otro sí de fojas una; y, en consecuencia que Lay Man Chay debe restituir a Li Wo y Lac Tam Sam en la posesión del arrendamiento de que los ha privado, con costas, y pago de los perjuicios y daños que ha ocasionado con la desposesión que se apreciarán por peritos; y sin lugar las tachas a los testigos, padres Briato y Savoia, materia del incidente respectivo.

Félix Parodi.

Ante mí. .

Mundaca Palma.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, mayo 28 de 1926.

Vistos; confirmaron la sentencia de fojas 68, de 5 de setiembre último, que declara fundado el interdicto de recobrar, interpuesto por Lac Tam Sam y Li Wo contra Lay Man Choy, con lo demás que dicho fallo contiene y este materia de la alzada; y los devolvieron.

Echecarría. — Cárdenas. — Silva Eguera.

Se publicó conforme a ley.

Borja García.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A consecuencia de la medida de embargo preventivo que a solicitud de Lay Man Choy se libra en forma de intervención en la huerta y terrenos cerca del camino de la Magdalena, según todo esto consta del mérito del cuaderno respectivo que bajo el número 422, obra como uno de los acompañados; se presenta Li Woo y Lac Tam Sam, promoviendo interdicto de recobrar, en el sentido que expresan en el otro sí del escrito de de-

manda de fojas 5, del cuaderno corriente. Citadas las partes al comparendo de ley, hubo éste de efectuarse, en los términos que aparece del acta sentada a fojas 7. Llegó aquí la oportunidad de compulsar el mérito de lo actuado, para el efecto de formarse concepto respecto de la sentencia que al interdicto pone término.

No puede prescindirse del hecho fundamental de ser los demandantes Li Woo y Lac Tam Sam, personas extrañas a quienes intervienen como partes en el pleito civil ordinario—que es otro de los expedientes agregados—por donde consta que Lay Man Choy demanda a Choy Yo Hue, para el pago de la suma de doscientas libras, lo cual pone de manifiesto el aserto anterior; o sea el que Wo y Tam Sam no figuran en dicho juicio ni como actores ni como demandados. Más aún se acredita con los documentos presentados a fojas 3 y 4 del propio cuaderno corriente, por los demandantes y las declaraciones que a fs. 30 y 33, prestan respectivamente, don Ernesto Briata y don Alfredo Savoia, Director y Prefecto de la Congregación de los Padres Salesianos—la misma institución religiosa a la que pertenece la propiedad de la huerta materia del embargo preventivo de que se habla—que ésta ha sido arrendada a los mencionados Wo y Tam Sam, los mismos que continúan en el carácter de conductores de dicho inmueble, de todo lo que se debe concluir, en forma ineluctable que el demandado por Lay Man Choy—que es Chi Yo Hue—ningún derecho tiene sobre la expresada huerta, por lo que se ha procedido al afectarla a la seguridad de los intereses que invocan Lay Man Choy, estorsionando los legítimos e incontrovertibles derechos, de quien interpone el actual interdicto de recobrar.

Bastaría la presente sola enunciación de hechos y de principios, para sostener la legalidad del fallo que lo declara fundado; pero existiendo algo más que robustece por completo el derecho del actor; no habría motivo para pasarlo desapercibido. Esto se refiere al valor de toda la prueba actuada en el curso de la litigación, perfecta y correctamente analizada en los considerandos de la sentencia apelada. Y como todo cuanto a este punto fundamental atañe, se halla de acuerdo con el mérito que arroja lo actuado según es de fácil verificación, el criterio del Fiscal se inclina, sin la menor vacilación del lado del fallo que la confirma.

Puede pues, en su sentir declarar la Suprema Corte no haber nulidad en el recurrido de fojas 77 vuelta, dictado en el sentido de que es fundado el interdicto de recobrar, materia de estos autos; con los demás que el mismo de vista contiene y es objeto del recurso; salvo mejor parecer. .

Lima, 8 de marzo de 1927.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 9 de mayo de 1927.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que los actos que motivan el interdicto consisten en un embargo trabado en forma de intervención: que no habiéndose verificado una desposesión no procede el interdicto interpuesto: y que si el embargo se ha constituido en bienes que no pertenecen al deudor ejecutado, puede la parte a quien interese ejercitar la acción que corresponda con arreglo a las leyes: *declararon* haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 77 vuelta, su fecha 28 de mayo de 1925; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas 68, su fecha 5 de setiembre, *declararon* infundada la demanda interpuesta a fojas 5 por Woo y Lac Tam Sam, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Luis Pagador Blondet.

Causa N° 422. — Año 1926.
